

**Recurso 45/2024**  
**Resolución 55/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de febrero de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS INTEGRALES EMETRES, S.L.**, contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 26 de diciembre de 2023, de admisión de las ofertas presentadas en el procedimiento de licitación del “Acuerdo Marco del servicio de proyección mediante diversa tecnología para los programas de CANAL SUR RADIO Y TELEVISIÓN S.A.” (Exp.: EC/2-027/23), promovido por Canal Sur Radio y Televisión, S.A., entidad adscrita a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), dependiente de Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de noviembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 2.280.000 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratación en la misma fecha.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El acto recurrido es el Acuerdo de la mesa de contratación, de 26 de diciembre de 2023, de admisión de las ofertas presentadas en el procedimiento de licitación del Acuerdo marco citado en el encabezamiento que conllevaría, en su caso, materialmente e implícitamente, a priori su exclusión, al no figurar admitida.

**SEGUNDO.** El 29 de enero de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso, contra una pretendida exclusión en la licitación al no figurar publicada en la plataforma de contratación, el 8 de enero de 2024, su admisión, pues en dicha publicación la mesa de contratación declaraba las entidades licitadoras admitidas en el procedimiento de contratación consistente en un acuerdo marco.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado el 30 de enero de 2024, al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha sido recibida en este Tribunal.

En el informe al recurso especial, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso por las razones que en el mismo se contienen.

Se solicita por la entidad recurrente además la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto, el acto recurrido sería la publicación de las entidades admitidas de 8 de enero de 2024, que conlleva implícitamente, a priori su exclusión, al no figurar admitida. Por lo tanto, sería, un acto de trámite cualificado dictado en el seno de un acuerdo marco de servicio cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un poder adjudicador. Por tanto, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

### **TERCERO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Fondo del asunto: legitimación ad causam.**

Con carácter previo al estudio de los demás requisitos de admisión del recurso y de los motivos en que este se sustenta, procede examinar la legitimación de la recurrente respecto al acuerdo de adjudicación impugnado.

Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)*”.

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 172/2020 de 1 de junio, 74/2021, de 4 de marzo, 234/2021, y 235/2021, ambas de 10 de junio, 242/2021, de 17 de junio y 381/2022, de 13 de julio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del



Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la no admisión, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si puede determinarse de las circunstancias que presentó al menos oferta a la presente licitación.

Señala la entidad recurrente en su recurso, *“mi representada presentó la oferta en la sede electrónica de la Administración habilitada para tal efecto. Se acompaña con fines probatorios el justificante de presentación de la referida oferta -documento número 2. No obstante, no fue hasta la finalización del plazo de presentación de las ofertas, cuando se detectó que debido a un error material, la misma se presentó en el expediente EC/2-026/23, relativo al procedimiento de “Acuerdo marco de homologación de proveedores para el servicio de ENG para el apoyo a la producción de programas de Canal Sur tv.” y no en el expediente de la presente licitación, EC/2-027/23, relativo al procedimiento de “Acuerdo marco del servicio de proyección mediante diversa tecnología para los programas de Canal Sur TV.”*

Añade que *“como puede comprobarse, la numeración de ambos expedientes es casi idéntica siendo la única diferencia que existe en la identificación de ambos expedientes, un solo número -“6” y “7””*.

Señala que *“el error material cometido (...) en el momento de presentación de la oferta, es claramente un error material que pudo y debe ser subsanado con la mera remisión de la oferta presentada al expte. correcto al que formal y materialmente se refiere dicha oferta de manera inequívoca”*.

Manifiesta que con fecha de 8 de enero de 2024, ha sido publicada en el perfil de contratante el acto de la mesa de contratación por la que se certifica el número y la identificación de las empresas licitadoras que han presentado oferta en el expediente de contratación y, en dicha relación certificada, no se encuentra mi representada, pese a comunicar en numerosas ocasiones el evidente error material cometido por la misma en el momento de presentación de la oferta.

Indica que, como se puede comprobar en los antecedentes de hechos anteriormente relatados, tras detectar el error material cometido en el momento de la presentación, se puso en conocimiento del órgano de contratación. Error cuya evidencia es palmaria sin más actuaciones que la mera comprobación del contenido de lo presentado, el cual -en todo momento- hace referencia.

Señala que su interés en concurrir a la licitación referenciada es claro, pues de la documentación que presentó en la oferta se puede comprobar -fácilmente- que todos los documentos se encuentran identificados con el número de expediente correcto esto es, EC/2-027/23”.

Se hace referencia en el recurso a un supuesto resuelto por la Resolución 81/2023, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad De Madrid -TACP- donde se presentaron dos ofertas para un mismo lote, lo cual es distinto a lo acaecido en este procedimiento.

Reconoce que solo cuando acabó el plazo de presentación de ofertas, se advirtió el error que trata de subsanar con distintas comunicaciones al órgano de contratación.



Sobre lo anterior, se ha de considerar por tanto que la recurrente no presentó oferta en la presente licitación, dicha circunstancia se produjo -según indica- por un error, imputable únicamente a dicha entidad recurrente. Admitirla es contrario a los principios que rigen la contratación pública, en concreto los recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP, los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Es decir, que, sin entrar a prejuzgar la legitimación de una licitadora excluida para impugnar la resolución de declaración de admisión de las otras ofertas, en el presente supuesto ni tan siquiera se puede considerar a la recurrente una licitadora excluida, sino que se trata de una entidad absolutamente ajena al presente procedimiento de licitación dado que ni ha participado ni manifestó la recurrente el error en que incurrió al presentar su oferta dentro del plazo de presentación de ofertas, lo cual le convirtió en un tercero totalmente ajeno a la licitación. Solo de este modo no se conculcaría el principio de trato igual a los licitadores, pues sería igual que brindarle un trato de favor.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del presente recurso, por falta de legitimación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 apartado b) de la LCSP, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del mismo, así como entrar a conocer los motivos de fondo en el que este se ampara.

#### **QUINTO. Sobre la procedencia de imposición de multa.**

Sobre esta cuestión, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala lo siguiente:

*«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».*

En este supuesto, como ya se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, la entidad recurrente no ha presentado oferta, es decir, no hay ningún atisbo de resultar adjudicataria. Además, trata de alguna forma de amparar su legitimación en un intento de subsanación extemporáneo. Más aún cuando incluso, no trata en



absoluto de minorar los efectos de interposición del recurso especial, sino que los agrava solicitando la suspensión sin hacer la ponderación debida entre el interés público y el interés particular, más aún teniendo en cuenta la temeridad de los fundamentos del recurso presentado.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer multa a la entidad recurrente habida cuenta de la temeridad con la que ha interpuesto el recurso. No obstante, como quiera que este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación y restantes licitadoras en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, procede imponer la multa en la cuantía máxima de 1.500 euros.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **SERVICIOS INTEGRALES EMETRES, S.L.**, contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 26 de diciembre de 2023, de admisión de las ofertas presentadas en el procedimiento de licitación del “Acuerdo Marco del servicio de proyección mediante diversa tecnología para los programas de CANAL SUR RADIO Y TELEVISIÓN S.A.)” (Exp.: EC/2-027/23), promovido por Canal Sur Radio y Televisión, S.A., entidad adscrita a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), dependiente de Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, por falta de legitimación para su interposición.

**SEGUNDO.** Imponer a la recurrente una multa en cuantía máxima de 1.500 euros, en atención a la temeridad apreciada en la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

